

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PORTUGUÉS Y EL ESTATUTO DE SUS JUECES*

Jorge MIRANDA**

Dedico este trabajo al eminente jurista, doctor Jorge Carpizo, a quien tanto debe la justicia constitucional en México, por su saber jurídico, por su elevada capacidad de decisión en los casos más difíciles, y por su total independencia.

La justicia constitucional es un elemento básico del Estado de derecho que queremos consolidar en toda América Latina, en España, en Portugal, en los nuevos países africanos de lengua portuguesa y en Timor.

La contribución del doctor Jorge Carpizo a la justicia constitucional, y más ampliamente al derecho constitucional, es magníficamente reconocida.

SUMARIO: I. *La fiscalización de la constitucionalidad en Portugal.* II. *Competencias y estatuto específico del Tribunal Constitucional.* III. *La designación de los jueces.* IV. *Estatuto de los jueces.* V. *Apreciación del estatuto.* VI. *Bibliografía básica.*

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN PORTUGAL

En el constitucionalismo portugués pueden señalarse tres grandes periodos en la evolución y en el desarrollo de la fiscalización de la constitucionalidad:

* Traducido por Nuria González Martín, investigadora titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Directora del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.

** Catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa y de la Universidad Católica Portuguesa.

a) De 1822 a 1911 —durante la vigencia de las tres Constituciones monárquicas— la fiscalización fue puramente política, por parte de las cortes, incluso con tentativas, en las décadas finales, de apertura a cierta intervención de los tribunales;

b) De 1911 a 1976 —durante la vigencia de las Constituciones de 1911 y 1933 y las leyes constitucionales revolucionarias de 1974 y 1975— domina, en principio, el modelo de fiscalización judicial difusa, más atenuada por elementos de fiscalización, política y, sobre todo, con poca aplicación práctica;

c) A partir de 1976 —durante la vigencia de la Constitución de 1976— prevalece la fiscalización jurisdiccional concentrada, pero integrada con la fiscalización judicial difusa y, entre 1976 y 1982, con fiscalización política.

El Tribunal Constitucional fue creado en la primera revisión de esta Constitución, realizada en 1982. Incluso desde 1976 ya se prefiguraba un órgano con famosos juristas, la Comisión Constitucional, con poderes de supremo tribunal de apelación en la fiscalización concreta y poderes consultivos en la fiscalización abstracta.

Fue la experiencia de la Comisión Constitucional y el centralismo el que, en la práctica, ocupó en el sistema el modelo del Tribunal Constitucional mucho más que la experiencia de cualquier otro país (lo que no significa que el legislador revisor no haya tenido conocimiento de los datos de derecho comparado).

Lo esencial del sistema, finalmente, se remonta a 1982, con algunas características básicas:

a) Es un sistema bastante complejo y con pretensiones amplias, ya que comprende la fiscalización concreta, fiscalización preventiva, fiscalización sucesiva abstracta de inconstitucionalidad por acción y fiscalización de inconstitucionalidad por omisión;

b) Se trata de un sistema mixto, por agregar fiscalización difusa y fiscalización concentrada;

c) Al contrario de lo que sucede en la generalidad de los países con tribunal constitucional o un órgano homólogo (en el que, suscitada la cuestión de inconstitucionalidad en cualquier tribunal y verificada por el mismo su pertinencia, esta cuestión pasa por separado al tribunal constitucional para decidir), en Portugal cualquier tribunal, incluyendo cualquier juez de paz y cualquier tribunal arbitral necesario, *conoce y decide* de la cuestión de inconstitucionalidad (artículo 204 de la Constitución) en tanto que, verificados determinados presupuestos (artículo 280), sea posible o necesario apelación o recurso con el tribunal constitucional, el cual tiene la última palabra;

d) Aun al contrario de lo que sucede en muchos países, en la fiscalización concreta, el Tribunal Constitucional apenas decide la cuestión para el caso concreto, no *erga omnes*, pero sí como mínimo tres veces juzga inconstitucional una determinada norma, podrá, por iniciativa de uno de sus jueces o del Ministerio Público, desencadenar un proceso de fiscalización abstracta tendente a la declaración de inconstitucionalidad con fuerza obligatoria general (artículo 281, núm. 3).

Objeto de la fiscalización son algunas normas jurídicas (artículos 204 y 277), entendiéndose por normas jurídicas, según el concepto funcional adoptado desde tiempos de la Comisión Constitucional, no sólo normas generales y abstractas (o sólo normas generales) provenientes de cualquier entidad pública y de convenciones colectivas de trabajo (desde que contrarían directamente cualquier norma constitucional), que tienen contenidos iguales, incluso no normativos, derivados de actos legislativos —leyes del Parlamento, decretos-leyes del gobierno y decretos legislativos de las asambleas de las regiones autónomas de Açores y Madeira—.

“Quedan fuera: a) los actos administrativos, objeto de la fiscalización de legalidad por los tribunales administrativos; b) las decisiones judiciales, sólo susceptibles de recurso para los tribunales superiores; c) los actos políticos o de gobierno, dejados a la oposición política, salvo algunos actos parlamentarios” (artículo 223, núm. 2, inciso g).

No existe, por tanto, en Portugal, queja constitucional (*Verfassungsbeschwerde*) o recurso de amparo.

El régimen de la fiscalización de las normas jurídicas abarca:

a) La inconstitucionalidad (artículos 204 y 277 y siguientes de la Constitución);

b) La ilegalidad por violación de leyes de valor reforzado por otras leyes (artículos 204, 280 y 281);

c) La ilegalidad *sui generis*, por infracción de norma de derecho interno, de norma de derecho internacional convencional (artículo 70, núm. 1, inciso i), de la Ley 28/82, del 15 de noviembre —que es la Ley Orgánica del Tribunal—, en la versión dada por la Ley 85/89, del 7 de septiembre).

El artículo 204, literalmente, sólo contempla la apreciación de inconstitucionalidad. Sin embargo, porque *iura novit curia* y por coherencia, no puede dejar de incluir estas dos últimas hipótesis. Los recursos previstos en el artículo 280, núms. 2 y 5, presuponen decisiones en el ámbito del artículo 204.

Pero el ámbito de la fiscalización, en sus diversas modalidades, no es idéntico, relativamente, a las normas jurídicas con su objeto:

- a) La fiscalización preventiva se dirige sólo a normas constantes de convenciones internacionales y de actos legislativos;
- b) La fiscalización sucesiva, concreta y abstracta, de la inconstitucionalidad por acción abarca cualquier norma (artículos 204, 280 y 281);
- c) La fiscalización de inconstitucionalidad por omisión se refiere sólo a normas legislativas (artículo 283).

Por otro lado:

- a) La fiscalización preventiva es tan sólo de inconstitucionalidad (artículo 278, núms. 1 y 2);
- b) La fiscalización concreta es de inconstitucionalidad y de ilegalidad (artículos 207 y 280);
- c) La fiscalización sucesiva abstracta es de inconstitucionalidad y de ilegalidad, pero no abarca (por el artículo 281 no lo prevé) la disconformidad de normas legislativas con normas de derecho internacional convencional;
- d) La fiscalización de inconstitucionalidad por omisión no puede ser extendida a la ilegalidad (artículo 283).

El régimen de fiscalización no abarca:

- a) La ilegalidad *sui generis*, por infracción de norma de derecho interno de normas de derecho de la Unión Europea;
- b) La ilegalidad, también *sui generis*, por infracción de normas dimanadas de órgano de la Unión Europea o de cualquier organización internacional de normas de los respectivos tratados constitutivos;
- c) La ilegalidad de normas reglamentarias fuera de la hipótesis contemplada en la Constitución (infracción directa del estatuto político-administrativo regional por reglamento emanado de órgano soberano o de órgano regional).

Cuando la violación del derecho comunitario es por normas de derecho ordinario interno portugués, los mecanismos de fiscalización son los propios del derecho comunitario. Aunque los tribunales en general puedan intervenir, no aplicando la norma de derecho portugués, está excluida la intervención del Tribunal Constitucional.

En cuanto a las hipótesis de violación de tratados por órganos de organizaciones internacionales o afines, ni siquiera, parece, los tribunales portugueses deberían conocer con respecto a ellas.

En cuanto a la ilegalidad de normas reglamentarias, y de otras normas emanadas cobijadas en disposiciones de derecho administrativo y tributaria, los mecanismos de fiscalización son los del contencioso administrativo. El estatuto de los tribunales administrativos y fiscales de 1984 introdujo la

posibilidad de declaración de ilegalidad con fuerza obligatoria general de cualquier norma reglamentaria por esos tribunales.

II. COMPETENCIAS Y ESTATUTO ESPECÍFICO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución define al Tribunal Constitucional como “el tribunal al cual compete administrar la justicia en materias de naturaleza jurídico-constitucional” (artículo 221).

La amplitud de la fórmula se destina a ondear, poner de manifiesto, que el Tribunal no se confina al órgano de fiscalización de la constitucionalidad y de la legalidad —posee otras competencias, ya sean atribuidas directamente por normas constitucionales (artículo 223, núm. 2), ya sean provenientes de la ley (artículo 223, núm. 3—).

Como contrapartida, no es él el único órgano de fiscalización, sino igualmente, los restantes tribunales (artículo 204). Y ni siquiera es en los términos más amplios, el único órgano de defensa de la Constitución, sino, en el plano político, el presidente de la República (artículos 120, 134, fracción d), 138 y 195, núm. 2) y la Asamblea de la República (artículo 162, fracción a)).

Desde luego, incluso en el ámbito de la fiscalización, compete al Tribunal Constitucional fiscalizar preventivamente la constitucionalidad y la legalidad de los referendos nacionales, regionales y locales (artículos 115, núm. 8, y 223, núm. 2, inciso t), 1a. parte), los cuales no son actos normativos (artículos 115, núm. 3 y 232, núm. 2, de la Constitución, artículos 240 y ss., de la Ley 15/A/98, del 3 de abril, y artículos 219 y ss. de la Ley Orgánica 4/2000, del 24 de agosto).

La fiscalización abarca cualquier procedimiento, cualquier cuestión en sí misma, el fondo, cualquier formulación de las preguntas o pregunta.

Fuera de la fiscalización, cabe distinguir —teniendo en cuenta tanto la Constitución como la legislación ordinaria—, por un lado, entre competencias contenciosas y competencias no contenciosas, y, por otro lado, entre competencias relativas a elecciones, referendos y partidos políticos (el Tribunal Constitucional y el Tribunal Electoral, en algunos casos, o el Supremo Tribunal Electoral, en otros casos) y otras organizaciones y competencias referentes a titulares de cargos políticos.

Lo que el legislador no puede, naturalmente, a pesar de la cláusula abierta del artículo 223, núm. 3, es atribuir al Tribunal poderes sustraídos a otros órganos y, desde luego, a otros tribunales. El Tribunal Constitucional tiene vedado asumir cualquier especie de jurisdicción criminal, incluso en

aquellos casos de *crime* de responsabilidad (porque a eso se opone el artículo 130, núm. 1), pero podrá ejercer funciones de contencioso administrativo (porque el artículo 212, núm. 3, no contiene una reserva absoluta de los tribunales administrativos y fiscales).

El Tribunal Constitucional es un tribunal, el primero de los tribunales (artículo 209), y, por ello se le aplican las reglas generales respectivas a los tribunales y las garantías e incompatibilidades de los jueces (artículo 216).

Pero no es un tribunal como los otros —no sólo por la función de garantía de constitucionalidad y de legalidad y por las funciones no contenciosas que acabamos de mencionar, sino por su composición, de ahí un estatuto peculiar que lo aproxima, hasta cierto punto, a semejanza de lo que sucede en otros países, del estatuto de los órganos políticos de soberanía—.

En efecto:

- El Tribunal Constitucional consta de un título autónomo de la Constitución (artículos 221 y ss.);
- La Constitución, más allá de definir lo esencial de sus competencias, establece su composición (artículo 222, núms. 1 y 2), el régimen de mandato de los jueces (artículo 222, núm. 3) y el régimen de las secciones por las que puede funcionar (artículo 224, núm. 2);
- Su presidente es miembro del Consejo de Estado, órgano político de consulta del presidente de la República (artículo 142, inciso c);
- Al tiempo que la organización y la competencia de los tribunales en general poseen la reserva relativa de competencia legislativa de la Asamblea de la República (artículo 165, núm. 1, inciso p); la parte), la organización, el funcionamiento y el proceso del Tribunal Constitucional entran en la reserva absoluta (artículo 164, inciso c) y son objeto de ley de procedimiento agravado, de ley orgánica (artículos 166, núm. 2, 168, núm. 5, 136, núm. 3, y 278, núm. 4).

Todo ello reforzado por su ley orgánica, al establecer:

- La publicación en la 1.a serie A del *Diário da República* las principales de sus decisiones, marca la declaración de inconstitucionalidad o de ilegalidad con fuerza obligatoria general, la verificación de inconstitucionalidad por omisión y la verificación de la constitucionalidad y legalidad de las propuestas de referendo;
- La atribución de autonomía administrativa y de presupuesto propio;
- La posesión y el juramento ante el presidente de la República;

- La dependencia de deliberación de la Asamblea de la República para el seguimiento del procedimiento criminal contra cualquiera de los jueces por crimen en el ejercicio de sus funciones;
- La aplicación a los jueces del régimen de pensiones, de reforma y de declaración de riqueza y de réditos de titulares con cargos políticos (Ley 4/85, del 9 de abril, y Ley 4/83, del 21 de abril).

Los tribunales constitucionales aparecen, en la generalidad de los países, con una estructura separada de la estructura de los demás tribunales, con jueces elegidos por los parlamentos y (o) por los jefes de Estado sin obtener (u obtención necesaria) las carreras judiciales (y algo de semejante sucede, como se sabe, con los tribunales supremos en el modelo judicial norteamericano).

Ahora bien, nos preguntamos cómo puede un tribunal con jueces designados de esta manera venir a investigar los actos de aquellos órganos; ¿cómo puede la *criatura* fiscalizar al *creador*; como puede un tribunal así compuesto no reproducir la composición del Parlamento o la orientación del jefe de Estado? Esa aplicación del Tribunal Constitucional: si le falta la fuente de designación por órganos representativos, carece de legitimidad; si la recibe, diríase que quedaría desprovisto de eficacia o utilidad en el ejercicio de su competencia.

Pero no. Es, justamente, porque los jueces constitucionales son elegidos por órganos democráticamente legitimados —en coherencia, *por todos* cuantos la Constitución prevea, correspondientes al sistema de gobierno consagrado— por ello ellos pueden invalidar actos con fuerza de ley. Es por ellos, incluso por vía indirecta, que provienen del mismo origen los titulares de órganos políticos, y por éstos consiguen hacerse acatar.

Los miembros del Tribunal Constitucional no se vuelven representantes de los órganos que los eligieron o nombraron, no están sujetos a ningún vínculo representativo. Al contrario, una vez designados, son completamente independientes y se benefician de las garantías e incompatibilidades idénticas a los demás jueces; para salvaguarda de esa independencia, sus mandatos no coinciden con los de los titulares de los órganos de designación, son más largos y, en principio, no susceptibles de renovación; y, en cuanto a la elección parlamentaria, de ordinario se requiere la mayoría cualificada (lo cual obliga a compromisos y evita elecciones fuera del “arco constitucional”).

En un tribunal constitucional o en un órgano homólogo pueden y deben coexistir diversas corrientes jurídicas y jurídico-políticas, e, incluso si en un órgano parlamentario se da la interferencia de los partidos en las can-

didaturas (porque, se quiera o no, la democracia actual es una democracia de partidos o *con* partidos), esas corrientes se atenúan y, aparentemente, se diluyen, en virtud de la integración institucional de los jueces, de los factores objetivos de interpretación jurídica y de observación crítica de la doctrina.

En esto (se insiste) reside la especificidad de la figura (o, si se prefiere, su ambivalencia): una legitimidad de título equiparable a la de los titulares de los órganos de la función política del Estado, una legitimidad de ejercicio asimilable a la de los jueces de los tribunales en general.

A la luz de lo que se acaba de decir, se perciben las reglas constantes de la Constitución (artículo 222):

- a) Composición exclusiva por juristas;
- b) No una composición necesaria por jueces de los restantes tribunales, por jueces de carrera —incluso tienen que ser seis—.
- c) No hay una necesidad de que estos jueces provengan de los supremos tribunales, sino que pueden provenir de tribunales de cualquier instancia;
- d) Elección por el Parlamento de diez de los jueces por mayoría de dos tercios de los diputados presentes, desde que el superior tiene la mayoría absoluta de los diputados en funciones efectivas (artículo 163, inciso h);
- e) Cooptación de los tres restantes jueces por los diez primeros (núm. 1, 2a. parte);
- f) Mandato de nueve años (después de 1997, antes era de seis años);
- g) Imposibilidad de renovación (también desde 1997).

La no composición necesaria por jueces de carrera y, al contrario, la designación de otros juristas se destina a volver presentes en el Tribunal diversas sensibilidades y experiencias jurídicas, teniendo en cuenta la problemática propia de la interpretación y de la aplicación de la ley fundamental.

Por su parte, la elección por mayoría cualificada de diez jueces se destina a abrirlo a una pluralidad de corrientes jurídico-políticas significativas existentes en la sociedad, en una perspectiva de consenso de las formaciones partidarias con asiento parlamentario.

La sujeción a un mandato largo y la imposibilidad de renovación tiene como objeto, finalmente, reforzar la elección de los jueces frente a aquellos que los hayan propuesto y designado (lo que ocurría anteriormente no tenía paralelo en ningún otro tribunal constitucional). Y, en esta lógica, la imposibilidad de renovación debe tenerse por definitiva, y no sólo para los mandatos siguientes, como sucede con el presidente de la República (artículo 123, núm. 1).

El presidente y el vicepresidente del Tribunal son elegidos por los respectivos jueces. Pero ésta es una regla común a todos los tribunales superiores portugueses desde 1974.

Los jueces gozan del derecho de emitir un voto vencido o votos disidentes, lo que, como la experiencia ha demostrado, se revela como expresión de libertad como contribución para la evolución de la jurisprudencia.

Ésta es también una regla común para todos los tribunales colectivos portugueses.

III. LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES

Según la Ley Orgánica del Tribunal, son requisitos de elegibilidad (y, naturalmente, también para los efectos de *cooptación*):

- a) Tener la ciudadanía portuguesa;
- b) Ser doctor, maestro o licenciado en derecho o juez de cualquier otro tribunal.

El requisito de ciudadanía portuguesa, aún así, no se aplica a los ciudadanos de países de lengua portuguesa con estatuto de igualdad de derechos políticos (en este momento sólo brasileños, de acuerdo con el Tratado de Porto Seguro de 2000). Desde la revisión constitucional de 2004, sólo el presidente del Tribunal tiene que ser ciudadano portugués (artículo 15, núm. 3, de la Constitución).

Las candidaturas, debidamente instruidas con los elementos de prueba de la elegibilidad de los candidatos y respectivas declaraciones de aceptación de candidatura, son presentadas en lista completa por un mínimo de veinticinco y un máximo de cincuenta diputados, ante el presidente de la Asamblea de la República, hasta cinco días antes de la reunión marcada para la elección.

Las listas propuestas para la elección deben contener la indicación de candidatos en un número igual a los mandatos vacantes a ocupar.

Ningún diputado puede suscribir más de una lista de candidatura.

Le compete al presidente de la Asamblea de la República, con posibilidad de recurso para el plenario, verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos y demás requisitos de admisibilidad de las candidaturas, debiendo notificar, en caso de oscuridad o irregularidad, el primer suscriptor, para que, en el plazo de dos días, esclarezca las dudas o suprima las deficiencias.

La Ley 28/82, en su versión originaria, disponía que cada juez sería electo individualmente, incluso la elección de cada candidato sólo se consideraba definitiva después de ocupadas todas las vacantes. Con la Ley 13-A/98, del 26 de febrero, se pasaba la elección a hacerse por lista completa, y deja de haber elección individual. Y así, se diluyó el sentido específico de la elección de cada juez, y vaciándose casi por completo la libertad de los

diputados, una vez que, como la práctica ha demostrado, son los partidos (y más las directivas partidarias que las direcciones de los grupos parlamentarios) los verdaderos proponentes de las candidaturas.

Se supone que se quiere evitar la repetición de situaciones, ya verificadas en ciertos casos, de no obtener la mayoría necesaria por este o aquel candidato, pero el precio se perfila demasiado elevado, porque los diputados acaban por ser sólo llamados a un acto de ratificación con consecuencias deslegitimadoras.

Libertad plena de los diputados sólo la habrá cuando se trate de ocupar una vacante surgida por cualquier causa.

En la *cooptación*, después de discusión previa, cada juez electo por la Asamblea de la República indica, en una boleta que introduce en la urna, el nombre de un juez de los restantes tribunales o de un jurista.

La relación nominal de los designados debe contener nombres en un número igual o superior al de las vacantes a ocupar, incluyendo la de los jueces de los restantes tribunales, en número, por lo menos, suficiente, para la ocupación de cuatro lugares a estos reservados, e incluso, tal vez, no completada, repitiéndose la votación las veces necesarias para aquel efecto.

Se considera designado quien, en la votación, obtenga un mínimo de siete votos en la misma votación y que acepte la designación; aquí prevalece la regla de la designación individual.

Incluso, la *cooptación* de cada designado sólo se considera definitiva después de ocupadas todas las vacantes.

Los jueces toman posesión ante el presidente de la República en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de la respectiva elección o *cooptación*.

En el acto de toma de posesión prestan el siguiente juramento: “Juro por mi honra cumplir la Constitución de la República portuguesa y desempeñar fielmente la funciones de las que quedo investido”.

Son los jueces del Tribunal Constitucional los únicos titulares de órganos del Estado, más allá del presidente de la República, considerado garante del funcionamiento regular de las instituciones democráticas (artículos 120 y 127 de la Constitución), que hacen un juramento como éste —lo que es significativo—.

IV. ESTATUTO DE LOS JUECES

Los jueces del Tribunal Constitucional son independientes e inamovibles, y no pueden cesar en sus funciones antes del término del mandato para el que fueron designados, salvo en los casos siguientes:

- a) Muerte o imposibilidad física permanente;
- b) Renuncia;
- c) Aceptación de lugar o práctica de acto legalmente incompatible con el ejercicio de sus funciones;
- d) Dimisión o retiro necesario, como consecuencia de un proceso disciplinar o criminal.

Las situaciones previstas en las líneas a), c) y d) son verificadas por el propio Tribunal; la imposibilidad física permanente debe ser comprobada por dos peritos médicos designados por el Tribunal.

La renuncia es declarada por escrito al presidente del Tribunal, y no depende de la aceptación.

No se admite la destitución por el Parlamento o por el propio Tribunal, lo que constituye una garantía fundamental de independencia.

Los jueces del Tribunal Constitucional no pueden ser responsabilizados por sus decisiones, salvo en los términos y límites en que lo son los jueces de los tribunales judiciales.

La ley reglamentaria de esta materia es la Ley 67/2007, del 31 de diciembre. Conforme ella dispone, los jueces no pueden ser directamente responsables por los daños que provienen de los actos que practiquen en el ejercicio de las respectivas funciones, incluso cuando hayan cometido con dolo o culpa grave, el Estado goza del derecho de regreso contra ellos (artículo 14, núm. 1).

Compete exclusivamente al Tribunal Constitucional el ejercicio de poder disciplinario a sus jueces, incluso aunque la acción disciplinaria sea con respecto a actos practicados en el ejercicio de otras funciones, perteneciéndole, específicamente, instaurar el proceso disciplinar, nombrar el respectivo instructor de entre sus miembros, deliberar sobre la eventual suspensión preventiva y juzgar definitivamente.

De las decisiones del Tribunal Constitucional en materia disciplinar cabe recurso para el propio Tribunal, salvo que en estos puntos se aplique a los jueces del Tribunal Constitucional el régimen disciplinar establecido en la ley para los magistrados judiciales.

Una vez promovido un procedimiento criminal contra un juez del Tribunal Constitucional y acusado éste por un crimen practicado en el ejercicio de sus funciones, el seguimiento del proceso depende de la deliberación de la Asamblea de la República. Y esto distingue, claramente, este estatuto del estatuto de los restantes jueces (incluso de los supremos tribunales del orden judicial y del orden administrativo) y lo aproxima al estatuto de los miembros del gobierno (artículo 196 de la Constitución).

Cuando fuera autorizado el seguimiento del proceso, el Tribunal suspenderá al juez del ejercicio de sus funciones.

Una vez deducida una acusación contra el juez del Tribunal Constitucional por un crimen extraño al ejercicio de sus funciones, el propio Tribunal decidirá si el juez debe o no ser suspendido de sus funciones para los efectos del seguimiento del proceso, siendo obligatoria la decisión de suspensión cuando se trate de un crimen doloso al que corresponda pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años.

Es incompatible con el desempeño del cargo de juez del Tribunal Constitucional el ejercicio de funciones en órganos de soberanía, de las regiones autónomas o del poder local, tales como el ejercicio de cualquier otro cargo o función de naturaleza pública o privada.

Se exceptúa por ello el ejercicio no remunerado de funciones docentes o de investigación científica de naturaleza jurídica.

Los jueces del Tribunal Constitucional no pueden ejercer cualquier función en órganos de partidos, de asociaciones políticas o de fundaciones con ellas conexas ni desarrollar actividades políticas-partidarias de carácter público.

Durante el periodo de desempeño del cargo queda suspendido el estatuto de la filiación en partidos o asociaciones políticas.

La filiación en partido o asociación política no constituye fundamento de suspensión, lo que se vuelve criticable de cara a la necesaria imparcialidad e independencia de los jueces.

Por otro lado, en la lógica de este mismo principio se debe entender que le está vedado a los jueces —como a los de cualquier tribunal portugués— emitir opiniones de carácter político en la comunicación social o en cualquier reunión pública.

Los jueces del Tribunal Constitucional tienen honores, derechos, categorías, tratamientos, emolumentos y regalías iguales a las de los jueces del Supremo Tribunal de Justicia.

Al contrario de éstos, tienen derecho al uso de vehículo oficial, lo que no parece justificado, a no ser que sea para el presidente.

Los jueces del Tribunal Constitucional se benefician del régimen de previsión más favorable aplicable a los funcionarios públicos.

En el caso de que los jueces del Tribunal Constitucional optaran por el régimen de previsión de su actividad profesional, le compete al Tribunal Constitucional la satisfacción de los encargos que correspondieran a la entidad patronal.

Los jueces del Tribunal Constitucional no pueden ser perjudicados en la estabilidad de su empleo, en su carrera ni en el régimen de seguridad social del que se benefician por causa del ejercicio de sus funciones.

Los jueces que cesen sus funciones en el Tribunal Constitucional retoman automáticamente las funciones que ejercían a la fecha de su cargo, o aquellas para las que fueron transferidos o nombrados durante el periodo de funciones en el Tribunal, designadamente por virtud de promoción, sólo pueden ser promovidos, en sus respectivos lugares, a título de interino.

Durante el ejercicio de sus funciones los jueces no pierden la antigüedad en sus empleos ni pueden ser perjudicados en las promociones a las que, mientras tanto, hayan adquirido el derecho.

En el caso de los jueces que se encontraran a la fecha del nombramiento investidos en función pública temporal, por virtud de ley, acto o contrato, o en comisión de servicio, el ejercicio de funciones en el Tribunal Constitucional suspende el plazo respectivo.

V. APRECIACIÓN DEL ESTATUTO

Como ya se vio, el régimen de fiscalización de la constitucionalidad en Portugal presenta trazos singulares en contra de la mayoría de los Estados. No obstante, a él se aproximan los regímenes de Brasil y Angola.

En lo esencial, ha funcionado bastante bien, incluso la ausencia de queja constitucional o recurso de amparo —cuya introducción algunos autores defienden— ha sido compensada por el régimen de fiscalización concreta y por el concepto expansivo de la norma progresivamente adoptada por el Tribunal Constitucional, al admitir conocer los criterios generales subyacentes a decisiones de los tribunales *a quo* o de los sentidos interpretativos por ellos dados en el contexto de las disposiciones legales.

En cuanto al régimen de designación de los jueces, se podría o debería corregirse para:

a) Que haya jueces designados por el presidente de la República, también electo por sufragio universal, y así asegurarse la total legitimación del Tribunal y conseguir —porque las candidaturas presidenciales son presentadas por grupos de ciudadanos, y no por partidos (artículo 124 de la Constitución)— apertura a otras corrientes jurídico-políticas más allá de las que tienen manifestación partidista;

b) Que no haya jueces de carrera electos por el Parlamento, puede esta elección traducirse como una quiebra, imparcialidad política de la magistratura, una vez que un juez propuesto por diputados de un partido apa-

rece, necesariamente, connotado con ese partido (los jueces de carrera sólo deberían ser los *cooptados* y los que el presidente de la República nominara);

c) Regresarse, por las razones ya expuestas, al sistema anterior a 1998 de elección de cada juez uno a uno, y no por lista completa y voto en bloque de los diputados.

VI. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

ARÁUJO, António de y CARDOSO DA COSTA, Joaquim, *Relatório português à III Conferência de Justiça Constitucional de Ibero-América, Espanha e Portugal*, Lisboa, 2000.

BLANCO DE MORAIS, Carlos, *Justiça constitucional*, Coimbra, t. II, 2005. GOMES CANOTILHO, *Directo constitucional e teoria da Constituição*, 7a. ed., Coimbra, 2004.

——— y VITAL MOREIRA, *Constituição da República Portuguesa anotada*, 3a. ed., Coimbra, 1993.

MEDEIROS, Rui, *A decisão de inconstitucionalidade*, Lisboa, 1998.

MIRANDA, Jorge, *Manual de direito constitucional*, t. VI, “Inconstitucionalidade e garantia da Constituição”, Coimbra, 2008.

——— y MEDEIROS, Rui, *Constituição Portuguesa anotada*, t. III, Coimbra, 2007.